

Constancia Secretarial: El 24 de marzo de 2022 ingresa al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Radicación 2019-02087

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia** dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **GREGOR ARNULFO SALGADO TOVAR**, en contra de **JEZZID GUTIERREZ GUTIERREZ e ISABEL GUTIERREZ DUARTE**.

1. ANTECEDENTES

La parte demandante **GREGOR ARNULFO SALGADO TOVAR**, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de **JEZZID GUTIERREZ GUTIERREZ e ISABEL GUTIERREZ DUARTE**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 5 - 7 C1) con base en el título ejecutivo representado en título valor letra de cambio.

2. HECHOS

- La parte demandada, **JEZZID GUTIERREZ GUTIERREZ e ISABEL GUTIERREZ DUARTE**, suscribió letra de cambio a favor del demandante **GREGOR ARNULFO SALGADO TOVAR**, por la suma de \$20.000.000,00 m/cte., con fecha de vencimiento el día 20 de junio de 2018.
- A pesar del compromiso adquirido por la parte pasiva de la Litis en el título del recaudo, aquel se encuentra en mora desde el 20 de junio de 2018.
- Las partes acordaron que en caso de mora se reconocerían intereses a la tasa máxima legal.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del día 05 de febrero de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la accionada por las sumas de dinero pretendía en el escrito genitor.

En contra de la prosperidad de las pretensiones de la demanda el(la) apoderado(a) de la parte pasiva propuso excepciones de mérito las que se

denominan como “tacha de falsedad y prescripción de la acción” frente al que, una vez trabada la Litis, se le dio el traslado contemplado en artículo 443 del Código General del proceso.

La parte actora guardó silencio respecto de las excepciones de mérito propuestas y así mismo, no realizó manifestación alguna con relación al dictamen pericial grafológico aportado por la señora ISABEL GUTIERREZ DUARTE.

De otra parte, en vista de que el asunto del epígrafe se trata un proceso ejecutivo y se encuentra vencido el término para proponer excepciones, siendo ello así y corroborado que en el asunto ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, en aplicación de lo prevenido en el artículo 278 del Estatuto General Vigente se ingresó el expediente para dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia previa las siguientes,

4. **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: la capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso; además, la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley.

De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en una letra de cambio (No. 018) a favor del demandante GREGOR ARNULFO SALGADO TOVAR, por la suma de 20.000.000,00 m/cte., con fecha de vencimiento 20 de junio de 2018, documentos que da origen al presente proceso, esta contiene entre otras cosas, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Art. 671 del C. Co., en consonancia con los artículos 621 y siguientes *Ibíd*em). Es decir, reúne los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales de la letra de cambio, así como contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento del cual, el extremo ejecutado, por conducto de apoderado judicial contravirtió el proveído intimidatorio con la excepciones de “tacha de Falsedad, prescripción”, las cuales se fundamentan en los mismos hechos, por lo tanto habrán de analizarse conjuntamente.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos. Pero como el pasivo cuestiona la reclamación de la actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y, obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

5.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Señala el artículo 422 del C.G.P. que “pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Ahora bien, los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil para lo cual el Código de Comercio Indica en su art. 619 su definición:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal, lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas; sin embargo, existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos

constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

Corolario a lo anterior, la parte demandante inicia el proceso de ejecución, basándose en una letra de cambio No. 018, vista a folio 1 del cuaderno 1, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un acto de comercio que se encuentra regulado en el Código de Comercio (artículo 20, numeral 6), por lo que se regula según lo establecido en su Art. 671 del C. Co., en consonancia con los artículos 621 y siguientes *Ibidem*, teniendo en cuenta que las características para la letra de cambio son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, \$20.000.000,00 m/cte.
2. El nombre del girado; JEZZID GUTIERREZ GUTIERREZ e ISABEL GUTIERREZ DUARTE.
3. La forma de vencimiento día cierto: “20 de junio de 2018”.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador; “pagaran solidariamente... a la orden de...”

Una vez demostrada la existencia del título valor, es diáfano que, en igual medida, en el caso de marras confluyen los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., situación que da paso a que se adelante la ejecución de las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

5.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El apoderado en representación de la parte pasiva fundamenta la excepción propuesta como subsidiaria, basándose en el hecho que, la fecha de suscripción del título valor ocurrió el 20 de junio de 2016, y la demanda se presentó el día 07 de octubre de 2019, prescribiendo así el término de la acción cambiaria.

Es de anotar que, la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial ***“es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”***

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible.

Ella se funda en la necesidad de que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la **prescripción** de manera clara y precisa se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente, se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejó vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

El artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa: ***“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”***.

En el caso de las letras, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento de cada título valor, sin que se haya instaurado aquella, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

Ahora bien, entremos a otear las clases de interrupción de la prescripción:

Interrupción Natural: el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

*“De conformidad con el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el **“hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente”**,*

reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor.”.

Interrupción Civil: El Artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable al caso en concreto, como quiera que la ley procesal no es retroactiva. La cual establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”.

En consecuencia para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el art. 822 del Estatuto Mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.-

En el caso sub-judice tenemos:

Ante todo, debe aclararse la fecha en que empezó a correr la prescripción de la acción cambiaria directa derivada del títulos valor base de la acción fue el día de vencimiento que se encuentra estipulado en el mismo, esto es, el día 20 de junio de 2018, contrario a lo expuesto por el demandado, lo que evidencia que el término de prescripción empezó a correr a partir de dicho día y no el de la fecha de suscripción como lo pretende hacer ver el apoderado del ejecutado, por lo que los tres (3) años requeridos por el artículo 789 del Código de Comercio vencerían el día 20 de junio de 2021.

En lo relacionado con la interrupción civil, el citado artículo 94 establece condiciones para que opere la interrupción civil de tal fenómeno, estudiémoslos en el presente caso:

1. Que la demanda se presente antes de completarse el término de prescripción.

-La demanda fue presentada en la oficina de reparto el 07 de octubre de 2019 (fl. 08), esto es, cuando aún no se había consumado el término de los tres (3) años requeridos para la prescripción, lo que evidencia que se cumplió con el primer requisito para interrumpir de manera civil el fenómeno jurídico de la prescripción.

2. Que el auto admisorio o mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a haberse notificado al demandante, ya sea por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

-El mandamiento de pago, fue emitido el **05 de febrero de 2020**, notificado por estado el **06 de febrero del mismo año**, el auto de apremio fue notificado a la parte pasiva ISABEL GUTIERREZ DUARTE el día 10 de marzo de 2020, de manera personal (fl.18) y respecto del demandado JEZZID GUTIERREZ GUTIERREZ por conducta concluyente (folio 34), esto en el término del año previsto por la norma adjetiva antes citada. De lo anterior emerge que no opero la prescripción de la acción cambiaria de la letra de cambio base de la acción por haber interrupción de la misma, tal como se indicó en precedencia.

TACHA DE FALSEDAD, TEMERIDAD Y MALA FE

En el caso en concreto, esta Judicatura habrá de referirse a la presente excepción con relación a los casos puntuales de cada demandado, pues el demandado JEZZID GUTIERREZ GUTIERREZ alega que la letra de cambio de suscribió por un valor diferente al pactado en el negocio en cuestión y la demandada ISABEL GUTIERREZ DUARTE alega la falsedad en la firma y huella que se vislumbran en la letra de cambio, pues resalta que nunca firmó dicho título valor.

Ahora bien, previo a destacar la situación que acoge individualmente a cada uno de los pasivos, se debe resaltar en primera medida que, en tratándose de la acción cambiaria, el obligado puede oponerse, arguyendo a su favor, el hecho de no haber sido quien firmó o suscribió el título; eventualidad que se sustenta en la teoría de la emisión y de la eficacia de la obligación cambiaria, de que trata el artículo 625 C.P.C.

En este orden de ideas, si se comprobare que el demandado no firmó el título, para éste no tendrá eficacia la obligación ejecutada en su contra, y por tal razón no podría tenerse dentro del proceso como obligado cambiario. De otra parte, ha de tenerse en cuenta, que generalmente la causal en comento, va acompañada de un incidente de tacha de falsedad, el cual en caso de prosperar no solo lo libera de la obligación que se le imputa, sino que, además, trae consigo graves consecuencias penales en contra de quien en contra de la voluntad del demandado haya firmado el documento.

Partiendo de lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 625 *ibid*: “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega....”

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que en tratándose de títulos valores, lo que le da eficacia, o en otras palabras lo que materializa el derecho incorporado en él, no es otra cosa que la firma y la entrega material que de éste se haga a un tercero, a través del medio legal que delimite su circulación; presumiendo además su entrega en el evento en que se encuentre en poder de otra persona distinta del creador o beneficiario del mismo.

Al respecto, habremos de decir, que como bien se ha sabido, los títulos valores, giran en torno a dos teorías, esto es, la de la emisión y la de la creación; no obstante, del estudio de nuestra legislación comercial, se evidencia, que entre nosotros ha cobrado fuerza la teoría de la creación, en cuanto al título valor en sí mismo y la teoría de la emisión, en tratándose de la eficacia.

De acuerdo a lo anterior, el título valor existe siempre y cuando reúna los requisitos legales exigidos por la normatividad comercial; esto es, que satisfice los requisitos esenciales, generales y particulares, sin que ello implique de ipso la existencia de la obligación representada en él; como sucede en el evento en que el título valor existe, no contiene firma, y aún así se endosa con la intención de hacerlo negociable, caso en el cual, la obligación contenida en el título resulta ineficaz, al tenor de lo normado en el artículo 625 anteriormente citado.

En cuanto a este aspecto se refiere, ha de tenerse en cuenta, que en principio en tratándose de títulos valores, además de encontrarse amparados por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual hace mención a la presunción de buena fe con que se actúa en tratándose de todos los actos que se ejecuten; se encuentran provistos de la presunción especial de que trata el artículo 793 del C. de Co., que a la letra dice: “ El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

Sobre éste último aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 31 de enero de 1992, expuso: *“No obstante cierto matiz anfíbológico que eventualmente se pudiera captar en los términos del artículo 793 del C. de Co., considera la Sala que este, en su real alcance, no hace otra cosa que atribuirle a los títulos valores la presunción de autenticidad (...) De ahí que, en el sentido racional y coherente que al precepto le corresponde no puede ser otro que el atrás señalado, o sea, que cuando en él se deja de lado la formalidad del reconocimiento de firmas, es porque con ello se está poniendo de presente que el documento se presume auténtico, presunción que, a su vez, tiene el alcance general y no simplemente limitada o circunscrita a determinado asunto o entre determinadas partes...”*

Colorario, resulta que en el evento en que se alegue la falsedad de un título valor, como sucede en el sub-júdice, se debe desvirtuar la presunción de autenticidad que la ley le atribuye no solo como título valor propiamente dicho, sino además como título ejecutivo arrimado como base de la acción ejecutiva; aunado al hecho restarle aplicación a lo

normado en el artículo 625 ibíd, acerca de la eficacia de los títulos valores; **para lo cual habrán de aportarse al proceso los medios probatorios idóneos capaces de validar la excepción propuesta de falsedad incoada por el demandado.**

En atención a lo mentado, respecto de la situación jurídica que aborda a cada demandado, este Despacho se referirá de manera sucinta, en primera medida, a la del pasivo JEZZID GUTIERREZ GUTIERREZ, pues debe destacarse que, el mismo presentó contestación de la demanda, y solicitó tener probada la excepción de prescripción, la cual ya se abordó y resultó impropia, y destacó la falsedad del documento con ocasión de que el valor real del negocio pactado correspondía a la suma de \$2.500.000,00 m/cte., y no el de \$20.000.000,00 m/cte., valor último contemplado en el título valor, es así que, debe resaltarse que el aquí ejecutado no soportó dicha afirmación con prueba alguna que permitiera determinar que la afirmación era cercana a la realidad, pues únicamente solicitó a esta Judicatura el interrogatorio al extremo demandante, cuestión que si bien se echó de menos en proveído del 10 de febrero de 2022, el cual negó pruebas y fijo en lista el presente asunto, decretando tácitamente como superflua dicha prueba, correspondía al interesado reponer dicho proveído en atención a los presupuestos normativos contemplados en el artículo 321 del C.G.P., así mismo, y en conexidad con lo anterior, señala el artículo 167 del Código General del proceso que, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” con el fin de obtener el pleno convencimiento del fallador y que se surtan las consecuencias que de ello se derivan, situación que no se ve reflejada en esta controversia con respecto al señor GUTIERREZ, pues en el título se observan los requisitos legales pertinentes para continuar adelante la ejecución, y no se vislumbran por el contrario la alteración del valor del mismo, ni se probó siquiera sumariamente que este fuera pactado o suscrito por sumas distintas a las que se incorporaron.

Se agrega a lo anterior, que corresponde a la parte demandada acreditar los supuestos “...de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo anterior con fundamento en los artículos 174 y 177 del antes vigente C. de P.C.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha manifestado que:

“Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba, por lo que es apenas obvio que quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez”¹ (se subraya).

¹ Corte Suprema de Justicia. casación civil, sentencia de 12 de febrero de 1980.

Por lo tanto, los medios de defensa expuestos por el demandado JEZZID GUTIERREZ GUTIERREZ no están llamados a prosperar y así se decidirá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, debe este Despacho referirse a los medios enervantes propuestos por la demandada ISABEL GUTIERREZ DUARTE, quien alega la falsedad en su firma y huella, las cuales se vislumbran en la letra de cambio aportada como base de ejecución, para lo cual, aporta en la respectiva contestación, dictamen pericial (fl.35 – 94 C1), el cual no fue controvertido por el extremo ejecutante, quien se mantuvo silente frente al traslado de las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta la anterior, ante el tema la H. Corte Constitucional en sentencia T-274 de 2012, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, ha indicado que:

“Señaló la Sentencia T-417 de 2008 que, aunque la doctrina discute sobre la naturaleza jurídica de la peritación porque una parte de ella la considera un medio de prueba y otra parte sostiene que es un instrumento de apoyo para complementar los conocimientos del juez, lo cierto es que nuestra legislación siempre la ha reconocido como una prueba calificada. En efecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la “prueba pericial” como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez.

32. De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos (artículos 213 y siguientes); iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben ser terceros ajenos a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder

a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º); v) ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte (artículos 236 a 241)

Ahora bien, subsumiéndonos de fondo en el medio exceptivo es reconocible que, la señora ISABEL GUTIERREZ DUARTE, probó la falsedad en la letra de cambio aportada respecto de sus intereses, demostrando la ausencia de su consentimiento y la evidente simulación de su firma y huella, esto en razón de que, después del estudio técnico aportado se concluyó en el mismo:

*“CONCLUSIONES DEL ESTUDIO LOFOSCOPICO ADELANTADO... CONCLUSIÓN FIJADA: Acerca de la huella dactilar del índice derecho que valida la aceptación de la deuda en el título valor estudiado [letra de cambio 018], **EL DACTILOGRAMA QUE SE OBSERVA NO PERTENECE A LA CIUDADANA ISABEL GUTIÉRREZ DUARTE,** por no contener la huella dubitada las características individuales de la impresión dactilar brindada en la nueva carta decadactilar tomada el día siete (7) de marzo de dos mil veinte (2020)”.*

*“CONCLUSIONES DEL ESTUDIO GRAFOLÓGICO ADELANTADO... CONCLUSIÓN ESTABLECIDA: Que los caracteres gráficos que indican la aceptación de la obligación fijada en el título valor estudiado, **NO PUDIERON SER ESCRITOS POR LA CIUDADANA ESTUDIADA”.***

Así las cosas, correspondía a la parte ejecutante, controvertir el dictamen aportado, para desvirtuar las apreciaciones técnicas en el contenidas, por cuanto el Juez no es la persona idónea para determinar los hechos mencionados por el ejecutado o ejecutante en temas de esta índole, toda vez que la Ley crea instituciones especializadas para efectuar esta clase de estudios. Por lo tanto, los operadores judiciales acuden a este ente para poder establecer con más certeza tal concepto, por lo tanto, al momento en que la persona se desentiende de la prueba a realizar o controvertir, se creería que éste no se encuentra interesado en tal estudio para esclarecer al Despacho lo afirmado en la contestación de la demanda.

Tenemos entonces que, el acervo reina que se hizo valer por la pasiva es la prueba grafológica y dactilar, la cual no tuvo diligencia en controvertir el ejecutante, pues guardó absoluto silencio de la misma.

Al respecto, otros autores han expuesto que:

“...De acuerdo con las disposiciones mencionadas, es deber del juez calificar la conducta procesal de las partes. Si encuentra que determinados comportamientos, positivos u omisivos, tuvieron como propósito o como resultado impedir o hacer más difícil que la otra

parte acreditara los hechos en los que se fundan sus pretensiones o defensas, o de alguna manera afectar un derecho sustancial, el juez en ejercicio de lo que Hernando Devis Echandía llamó “una preciosa facultad”, podrá derivar indicios de aquella conducta (...).”

“Tras la atribución de efectos probatorios a la conducta procesal de las partes subyace una razón de justicia: la parte que cumplió con su carga probatoria pero que, por acción y omisión de su contraparte, no logró acreditar un hecho no debe asumir el efecto adverso de la falta de la prueba”
(Derecho probatorio: desafíos y perspectivas / Carlos Felipe Ballén Jaime [y otros]; Fredy Hernando Toscano López, Juan Carlos Naizir Sistac, Luis Guillermo Acero Gallego, Ramiro Bejarano Guzmán (editores).—Bogotá : Universidad Externado de Colombia 2020.)

Por otra parte, de un análisis del dictamen aportado, es precisó afirmar que el mismo contiene criterios como la profesionalidad del perito, cumplimiento de los requisitos internos del dictamen, la coherencia interna y la razonabilidad, el seguimiento de parámetros científicos de calidad en su elaboración, el contraste del parecer expresado, y en general, los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P.

Aunado a los presupuestos mentados, vale la pena traer a colación lo expuesto por Michele Taruffo (Madrid, 2008): *“(...) Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero, por otro lado, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado”.*

Sobre la carga de la prueba, vale la pena memorar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, que al respecto, dijo:

“Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).

Ahora bien, las más de las veces, la carga demostrativa que se hace descansar a hombros de los contendientes, sirve para abastecer al proceso de la mayor cantidad posible de trazas históricas, útiles al propósito de reconstruir los hechos debatidos, es decir, para hallar la verdad como correspondencia entre los enunciados que se hacen acerca de la realidad y la realidad misma. Como la actividad de las partes en el proceso es de suyo competitiva, el juez usualmente tendrá entonces dos visiones inconciliables que se neutralizan, pero que a la vez contribuyen al esclarecimiento de los hechos.

Dicho de otro modo, el afán por defender una determinada posición exige y fomenta la participación de los litigantes en la etapa probatoria y cada una de esas intervenciones contribuye, en buena medida, a la actividad del juez, que entre la cooperación de los concernidos y los límites de la competencia, debe asumir una participación decisiva en el hallazgo de la verdad, desideratum del proceso tan esquivo, como necesario.

Entonces, el juez aborda una realidad extinta para superar el desconocimiento de los hechos con el que despunta todo litigio, y sobre el saber que le brindan las pruebas -analizadas todas bajo el tamiz de la sana crítica-, verifica los enunciados normativos que ilustran el caso y en la sentencia, que es la pieza principal de la actuación, adopta las decisiones que el ordenamiento jurídico consagra, todo con miras a lograr la efectividad del derecho sustancial, cual ordenan perentoriamente diversos cánones constitucionales, y con el propósito último de disipar la incertidumbre que se cierne sobre los derechos en litigio.

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tareasa de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”²

Así las cosas y como se expuso con anterioridad, debe destacarse nuevamente, la prosperidad de la acción ejecutiva frente al demandado JEZZID GUTIERREZ GUTIERREZ, como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anonadar su obligación, por lo cual, se dispondrá continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, con las precisiones indicadas anteriormente.

Por otra parte, en lo que respecta a la demandada ISABEL GUTIERREZ DUARTE, se acentúa la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por aquella, que corresponde a la prospera tacha de falsedad en su firma y huella, lo cual permite concluir la improsperidad

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil diez. Ref.: Exp. No. 23001-31-10-002-1998-00467-01.

de la acción frente a la misma, y faculta a esta Judicatura para remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la posible comisión del delito falsedad en documento privado, y decretar las sanciones de Ley correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y TACHA DE FALSEDAD,” propuesta por el extremo demandado JEZZID GUTIERREZ GUTIERREZ conforme a lo contemplado *ut- supra*.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE “TACHA DE FALSEDAD,” propuesta por el extremo demandado ISABEL GUTIERREZ DUARTE conforme a lo expuesto con anterioridad.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo **únicamente** frente al demandado JEZZID GUTIERREZ GUTIERREZ.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen del demandado JEZZID GUTIERREZ GUTIERREZ.

SEXTO: CONDENAR en costas al extremo demandado JEZZID GUTIERREZ GUTIERREZ. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000,00 M/cte.

SÉPTIMO: DECRETAR la terminación del trámite de la referencia frente a la demandada ISABEL GUTIERREZ DUARTE.

OCTAVO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, si las hubiere, sobre los bienes de la señora ISABEL GUTIERREZ DUARTE. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

NOVENO: Condenar en perjuicios a la parte demandante, si se hubieren causado, a favor de ISABEL GUTIERREZ DUARTE (inc.3 art. 316 ídem).

DÉCIMO: De conformidad con el artículo 274 del C.G.P., se SANCIONA a la parte demandante por la suma de \$4.000.000,00 m/cte., con ocasión de la prosperidad de la tacha de falsedad, los cuales deberán ser pagados a la señora ISABEL GUTIERREZ DUARTE.

DÉCIMO PRIMERO: Remitir copia integral del presente expediente, a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito falsedad en documento privado. Oficiese.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo demandante, GREGOR ARNULFO SALGADO TOVAR, a favor de ISABEL GUTIERREZ DUARTE. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000,00 M/cte.

DÉCIMO TERCERO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 027 del 27 DE
MAYO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f70048b490569aa17c26203eee50e9c1db8e693896b610db19515471f5c97a**

Documento generado en 24/05/2022 07:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>